

1898

—MANABI.—ECUADOR

EL AYUNTAMIENTO

PERIODICO MUNICIPAL DEL CANTON.

AÑO II

Portoviejo, Noviembre 30 de 1898.

NUM. 23

BIBLIOTECA NACIONAL
ECUADOR

"ET AYUNTAMIENTO".

PERIODICO MENSUAL.

No acepta suscripciones.

Publicará avisos, menos re-
mitidos.

Publicará gratis los escritos
de interés general, que sean
en bien de la comunidad del
Municipio.

Se cangea con todos los pe-
riódicos de fuera y dentro del
país.

Para todo lo concerniente
al periódico, se entenderán
con el Secretario Municipal.

CONTENIDO,

1. Ordenanza que contiene la Tarifa Municipal.
2. Otra sobre venta de licores nacional y extranjero.
3. Otra sobre el cobro y administración del 25% del derecho de consumo ó introducción de aguardiente del país.
4. Avisos

I

LA MUNICIPALIDAD

DEL

CANTON DE PORTOVIEJO.

En uso de sus atribuciones.

ACUERDA:

LA SIGUIENTE "TARIFA MUNI-
CIPAL" DE IMPUESTOS PARA EL
AÑO DE 1898.

Art. 1º. Los que expendan por
vía de comercio, en casas, almace-
nes, tiendas ó bodegas, artículos
extranjeros que no sean licores al-
cohólicos, pagarán por una vez en
el año, el medio por mil sobre el
capital en que estén calificados en
el catastro de la contribución gene-
ral.

Art. 2º. Los que expendan por
vía de comercio efectos nacionales
que no sean licores, en casas, alma-
cenes, tiendas, cobachas, bodega y
pulpertías, aunque halan efectos ex-
tranjeros en los mismos estableci-

mientos, pagarán mensualmente
cuarenta centavos.

Art. 3º. Por el contraste y aferi-
ción de pesas y medidas, que se
hará anualmente en Enero, se pa-
gará cuarenta centavos, debiendo
pagar los contraventores el doble
por vía de multa, sinó la hiciesen
en dicho mes.

Art. 4º. Por representaciones tea-
trales lírico, dramáticas, gimnasia,
equitación, maromas, prestidigitaciones,
pagarán cuatro sures por
cada función, y dos sures cuarenta
centavos cuando fuesen de otra cla-
se como fonógrafo, vistas de pano-
ramas y otras equivalentes.

Art. 5º. Los que beneficien gana-
do mayor para el abasto público,
pagarán un sucre cuarenta centa-
vos por cada cabeza, y los que ha-
gan igual beneficio de cerdos, ca-
bros, borregos y otros semejantes,
pagarán veinte centavos por cada
una.

Art. 6º. Por toda bestia cargada
de mercaderías que se introduzcan
de otros cantones ó provincias se
pagará veinte centavos por cada
cien kilógramos, y el exceso en pro-
porción, siempre que sean merca-
derías extranjeras, pero si fueren
nacionales, sólo se pagará dos y
medio centavos: más, si son efectos
de la misma provincia, no pagará
impuesto.

Art. 7º. Por cada cabeza de gana-
do mayor, sea vacuno, caballo ó
mular que se vende en pié, por vía
de comercio, en plazas ó mercados
públicos, se pagará veinte centavos.

Art. 8º. Los que ocupen para su
venta al por mayor ó menor lo edi-
ficios ó plazas del Municipio, paga-
rán diariamente por el lugar que
ocupan:

Por cada cabeza de ganado un
sucre

Por cada cabeza de cerdo sesen-
ta centavos.

Por cada carga de pezcado sesen-
ta centavos.

Por cada carga de queso ochenta
centavos.

Por cada arroba de arroz y de
café diez centavos.

Por cada arroba de tabaco en rama
diez centavos.

Por cada carga de mani, habas,

fríjoles, maíz y otros granos secos
semejantes, diez centavos.

Treinta mazos de cigarrillos ó frac-
ción excedente, cinco centavos.

Por cada carga de junco para al-
bardas cuarenta centavos

Los demás artículos no expresa-
dos en la clasificación del inciso an-
terior, pagarán por el lugar que
ocupan á razon de diez centavos
por cada metro cuadrado; más, si
fuere ocupado con mercaderías, un
sucre.

Art. 9º. No pagarán ningún im-
puesto los que ocupen los merca-
dos públicos con paja toquilla, hue-
vos, plátanos, yucas, camotes y o-
tras raíces, habas, frejoles, mani
y otras verduras, como coles, repo-
llos, lechugas y otras legumbres.

Art. 10. Toda fracción en la car-
ga, peso, medida que resulte exce-
dente, se considerará completa pa-
ra el pago.

Art. 11. Se prohíbe poner mesas
de licores y ceteras en las calles
y plazas de mercado y más lugares
públicos.

Art. 12. La Policía cuidará que
los vivanderos concurren á vender
en la ramada del mercado, obligan-
do al pago del doble á los que lo hi-
cieren en otra parte, sin perjuicio
del castigo correspondiente.

Art. 13. Las cobachas, mesones
caramancheles, tarimas etc., que se
formen en la plazas, calles y más
lugares públicos, pagarán por cada
metro cuadrado un sucre diario; pe-
ro si fuere en los campos cincuenta-
centavos, aunque lo que se ocupe
no sea de propiedad Municipal.

Art. 14. Toda carga de licores
extranjeros que se introduzca para
el consumo y venta en el Cantón,
pagará un sucre si fuere alcohóli-
cos, si fermentados, cincuenta cen-
tavos.

Se designa por carga: dos barril-
les de nueve gaiones cada uno, cua-
tro cajas de doce batallas cada una,
y así en adelante siguiendo la pro-
porción que es corriente y de cos-
tumbre, cuando los embases sean
pipas, anclotes, damajuanas, frascos,
etc., etc.

Art. 15. Las mesas ó tarimas
portátiles que usen en las calles ó

EL AYUNTAMIENTO.

plazas públicas que sirven de mercado, los panaderos, vivanderos, serán retiradas en cuanto se termine la venta, para que no se obstruyan esos lugares, y por ningún caso se permitirá fabricarlos de firmes.

Art. 16. Los Tenientes Políticos y empleados de policía municipal, consultando la comodidad para el mejor servicio y orden, designarán los lugares que deben ocupar las personas, que especulen con comidas y fritangerías que necesiten fuego.

Art. 17. Los dueños de billares, de especulación pública, pagarán mensualmente cinco sucre por cada uno. Los que en estos establecimiento ú otros, sostuvieren otros juegos permitidos, pagarán un sucre por mes.

Art. 18. Los juegos de gallos y carrera de caballos, sólo se permiten en los días festivos, en las poblaciones cabeceras de parroquias, en las galleras y calzadas que destine la Municipalidad. Se pagará diez centavos por cada persona que entre a las galleras y un sucre por cada carrera de caballos.

Art. 19. El Ayuntamiento hará construir galleras en las poblaciones, y mientras éstas se fabrican pagarán cincuenta centavos por cada pelea que se juegue al descubierto.

Art. 20. Los rematistas pueden construir galleras para cobrar los diez centavos en las poblaciones que no lo haya hecho la Municipalidad; pero en el lugar que se le designe.

Art. 21. Por toda puerta que dé salida a la plaza del mercado, pagará el dueño un sucre mensual.

Este impuesto entrará en el remate, por lo que, el Municipio no responde por las que se supriman ó aumenten, que en su caso pagarán ó nó.

Art. 22. Las puertas que abra la Municipalidad, el kerosine, los demás útiles y materiales que se introduzca para sus obras y necesidades, no pagarán ningún impuesto.

Art. 23. El beneficio del ganado, sólo podrá hacerse en las poblaciones cabeceras de parroquias y en los sitios siguientes:

"El Pasaje de Chamotete" y "San Francisco" de la parroquia de Riochico; el "Higueron," de Junín; y "Sosete," de Picoazá.

Art. 24. Los impuestos que establece la presente, así como los de Aguardientes y alumbre, serán subastado en remate público para su recaudación, para lo que se

reunirá la Junta con tal fin, que la compondrá el Señor Jefe Político, como Presidente, el Señor Tesorero Municipal y un Escribano para la actuación.

Art. 25. La Junta queda autorizada para continuar el remate en los días siguientes, sino se pudiere concluir en los fijados, debiendo ser el remate por cada parroquia independiente una de otra, y por ningún caso se aceptará postura por dos ó más parroquias unidas.

Art. 26. Para el remate se tendrá por base el valor en que se efectuó el del presente año, que es el siguiente:

PARROQUIAS.	MENSUAL.	ANUAL.
Portoviejo	S/. 256.25	S/. 3.075.00
Riochico	" 326.00	" 3.912.00
Junín	" 108.00	" 1.296.00
Picoazá	" 13.66	" 163.92

Sino hubiere postores por las bases fijadas, la Municipalidad acordará lo conveniente á sus intereses, reformando la base, ó disponiendo el cobro por el Tesorero.

Art. 27. El rematista pagará el valor en que subaste, en doce dividendos iguales, el último del mes cada uno, y en caso de retardo, abonará el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución coactiva.

Art. 28. Para poder hacer posturas, debe el pretendiente presentar un boleto de garantía, á satisfacción de la Junta, sin cuyo requisito no será admitido.

Art. 29. Los Comisarios, Tenientes Políticos, Jueces Civiles y más empleados, están obligados á prestar el auxilio de su autoridad, á los empleados y rematistas para hacer efectivo el cobro de los impuestos establecidos, quienes ejercerán la jurisdicción coactiva.

Art. 30. Es deber de los Secretarios Municipal y de la Jefatura Política, donde reposan las Ordenanzas y más documentos, ponerlos de manifiesto á quien los soliciten, para aclarar alguna duda ó sacar copia, la que será de cuenta del solicitante.

Art. 31. En el acto del remate, la Junta tendrá á la vista una copia de los catastros ú ordenanzas de los impuestos que se van á rematar, para que los postores se informen bien, porque hecha la subasta no se aceptará ningún reclamo.

Art. 32. Los que contravinieren á lo dispuesto en esta Ordenanza, mataren ganado en sitios no habilitados, jugaren gallos en los campos

ó carrera de caballos en días de trabajo, pagarán una multa de diez sueres por cada res, carrera de caballos y pelea de gallos respectivamente, pudiendo ser penados en el doble los reincidentes, y con siete días de prisión conforme á las contravenciones de cuarta clase y por los empleados que de ellas concen.

Se exceptúa en los días de fiestas cívicas y de las poblaciones, que se podrán permitir en los días que no sean de fiestas, las peleas de gallos.

Art. 33. El Señor Jefe Político, Comisario de Policía, Teniente Político, Jueces civiles y más empleados quedan encargados del cumplimiento de la presente Ordenanza, que regirá hasta que expresamente sea por otra derogada como ahora se abroga la anterior.

Dada en la Sala de Sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á 1º de Diciembre de 1898.

El Vicepresidente,
DANIEL GILER.

El Secretario,
MANUEL CEBÁLLOS.

El que suscribe, Secretario de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica; que la precedente Ordenanza, ó "Tarifa Municipal", fué discutida y aprobada por el Ayuntamiento en las Sesiones del 29 y 30 del mes pasado y 1º del presente.

Portoviejo, Diciembre 2 de 1898.
MANUEL CEBALLOS.

Jefatura Política del Cantón Portoviejo, Diciembre 5 de 1898.

Ejecútese y publíquese por bando.
GREGORIO BRIONES.

El Secretario,
L. CHARTEAGA.

2

LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE PORTOVIEJO.

En virtud de la facultad que le concede la Ley de Aguardiente de 17 de Marzo de 1896.

ACUERDA:

Art. 1º, Los que vendan por me-

nor licor nacional, sea cualquiera el edificio ó sitio que ocupen, pagarán mensualmente cinco sucres.

Art. 2.º Los que vendan en los mismos lugares, ó por separado, por mayor ó menor, licores, vinos, cervezas ú otras bebidas fermentadas extranjeras, pagarán diez sucres mensuales.

Se prohíbe la venta de licores en las plazas de mercado, calles y más lugares públicos.

Art. 3.º Las fábricas de destilación de aguardiente que vendan por menor, pagarán cinco sucres mensuales.

Art. 4.º Para los efectos de los artículos 1.º y 3.º, se entenderá venta por menor lo que se expendia por menos de una botija. Venta por mayor es lo que se venda de una botija para arriba, que sacará el comprador en el acto de adquirirla, sin que se pueda alegar que compró una botija para ir llevando por partes, etc.

Art. 5.º El mes principiado se reputa vencido para el pago, por lo que, justificado con dos testigos que una persona vendió licores, se le obligará al pago del mes, por el Teniente Político ó Jueces Civiles, que serán los competentes para auxiliar al Tesorero ó asentista que ejercerán la jurisdicción coactiva.

Art. 6.º El Tesorero ó rematista en su caso, otorgará al vendedor una licencia por escrito, en que exprese la clase de licor que venderá, el tiempo de la concepción, el sitio que ocupará, el nombre del especulador, con las demás circunstancias que fueren necesarias concluyendo con la firma del que dá la licencia.

Art. 7.º El permiso de que habla el artículo anterior, se pondrá á la vista, en el lugar más ostensible del establecimiento.

Art. 8.º Los que infringieren lo dispuesto en los artículos precedentes serán juzgados y castigados como contrabandistas, conforme á las leyes, sin perjuicio de obligarles á pagar el doble de la mensualidad.

Art. 9.º Los impuestos de que trata esta ordenanza, se substarán por parroquias independientes una de otra, sirviendo de base las cantidades siguientes:

Portoviejo, el nacional y extranjero, ciento setenta y tres sucres mensuales.

Riochico, el nacional y extranjero, ochenta y un sucre mensuales.

Junin, el nacional y extranjero, treinta y un sucres mensuales.

Picoazá, el nacional y extranjero,

once sucres veinte centavos mensuales.

Art. 10. La subasta se hará ante una Junta compuesta del Jefe Político, Tesorero Municipal y un Escribano que autorice el acto, la que admitirá las mejores ofertas en favor de las rentas.

Art. 11. Sino hubiere postor, la Municipalidad dispondrá lo que mejor convenga á sus intereses.

Art. 12. El valor de cada mensualidad se pagará el último de cada mes, debiendo pagar el interés del uno por ciento mensual en caso de retardo, sin perjuicio de la jurisdicción coactiva.

Art. 13. No serán admitidos como postores, los que no den fianza á satisfacción de la Junta.

Art. 14. Esta Ordenanza se pondrá á la vista de los que la soliciten debiendo la Junta tenerla sobre la mesa, para que los postores se informen de su contenido, porque hecho el remate, no se admite reclamo alguno.

Art. 15. Quedan derogadas las ordenanzas anteriores que trata sobre estos impuestos.

Art. 16. El Señor Jefe Político y demás autoridades, quedan autorizados y encargados de hacer observar y de la ejecución de la presente Ordenanza de todas sus partes.

Dada en la sala de la sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á 1.º de Diciembre de 1898.

El Vice-presidente,

DANIEL GILER.

El Secretario,

MANUEL CEBALLOS.

El que suscribe, Secretario de la Municipalidad de este Cantón, certifica: que la presente Ordenanza fué discutida y aprobada por la Corporación en las sesiones del 29 y 30 del mes pasado y 1.º del presente.

Portoviejo, Diciembre 2 de 1898.

MANUEL CEBALLOS.

Jefatura Política del Cantón.—
Portoviejo, Diciembre 5 de 1898.
Ejécútese y publíquese por bando.

GREGORIO BRIONES.

El Secretario,

L. CH. ARTEAGA.

LA MUNICIPALIDAD DEL
CANTÓN DE PORTOVIEJO.

En vista de la disposición de la Honorable Convención Nacional de 13 de Abril de 1897, sobre la cuarta parte del derecho de consumo ó introducción de Aguardiente del país para que por los Municipios sea administrada, y rematada, etc. sin intervención fiscal.

ACUERDA:

Art. 1.º El consumo ó introducción de aguardientes del país que se haga al Cantón, pagará dos centavos por cada litro, hasta 21 grados Cartier, y un cuarto de centavo por cada grado excedente.

Art. 2.º El Tesorero ó Asentista tomará razón en la Colecturía Fiscal de las personas que se han patentado, para destilar aguardientes.

Art. 3.º Los destiladores matriculados llevarán un libro diario, en el que asentarán la producción de litros diarios, el número de venta, con expresión del número de guías dadas en cada remesa.

Art. 4.º El libro mencionado en el artículo anterior, será puesto á la vista del Tesorero ó Asentista en su caso, y al no hacerlo, se procederá conforme a derecho para obligar á exhibirlo.

Art. 5.º Los destiladores no podrán remitir sus aguardientes a los lugares de consumo, sino dando al conductor una guía conforme al modelo adjunto, en la que se anotará el lugar de la producción, el nombre del dueño de la fábrica, el del conductor, comisionista, número de litros, camino que debe seguir, etc.

Art. 6.º Estas guías deben ser impresas y entregadas á los solicitantes, por el Tesorero ó rematista; quien anotará el número de las entregadas a cada petionario, á quien se le dará en vista de su matrícula y cancelación del pedido anterior, las mas que necesite.

Art. 7.º El que no abonare de contado el derecho establecido en esta Ordenanza, se le retendrán los aguardientes

EL AYUNTAMIENTO.

hasta que verifique el pago.

Art. 8.º El Tesorero ó Asentista podrá comprobar la inexactitud de las guías, en cuyo caso, pagarán el doble del impuesto determinado en el artículo primero de esta Ordenanza.

Art. 9.º El impuesto por el consumo de cerveza nacional, de licores y bebidas alcohólicas ó aguardientes elaborados en las poblaciones, se cobrará en las respectivas fábricas antes de salir al consumo, quedando autorizado el Tesorero ó Asentista para tomar diariamente nota de la producción, por cuya cantidad cobrará el consumo aún que sean vendidos en la misma fábrica.

Art. 10.º El Tesorero ó Asentista ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos fijados en la presente Ordenanza.

Art. 11.º Los que no cumplen con lo prescrito en este acuerdo, ó hicieren introducciones clandestinas, serán juzgados como contrabandistas.

DE LOS RRMATES.

Art. 12.º Los impuestos establecidos en esta Ordenanza, se rematarán anualmente En el presente año, la subasta se hará por todo el venidero, para lo que se fijarán los avisos respectivos.

Art. 13.º El remate se hará ante una Junta que se compondrá del Jefe Político, Tesorero y un Escribano que autorice los actos.

Art. 14.º La subasta se hará por el Cantón, sirviendo de base la de novecientos un sueros por el año.

Art. 15.º Para ser admitidos como postores, deben dar fianza á satisfacción de la Junta, sin cuyo requisito no serán aceptados.

Art. 16.º El pago se estipulará por mensualidades, el último de cada mes, debiendo pagar el interés del uno por ciento mensual en caso de retardo, sin perjuicio de la ejecución.

DE LOS CONDUCTORES.

Art. 17.º Es prohibido á los conductores ó arrieros, lo siguiente:

1.º Introducir el cargamento á las poblaciones, antes de las ocho de la mañana y después de las cinco de la tarde.

2.º Seguir un camino ó derrotero distinto del señalado en

la guía.

3.º Conducir aguardientes sin la guía respectiva.

Art. 18.º El Tesorero ó Asentista, señalará las vías para conducir é introducir los aguardientes.

Art. 19.º Los conductores presentarán una de las guías á los guardas ó encargados en el tránsito, para que anote el peso, lo que entregará en el lugar del consumo.

Art. 20.º Quedan derogadas las Ordenanzas anteriores, que tratan sobre el presente impuesto.

Art. 21.º El Señor Jefe Político y más empleados, quedan encargados de hacer cumplir las disposiciones del presente acuerdo.

Data en la sala de las sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á 1.º de Dbre. de 1898.

El Vice-presidente,

DANIEL GILER.

El Secretario, MANUEL CEBALLOS.

El infrascrito, Secretario de la Municipalidad de este Cantón, certifica: que la anterior Ordenanza fué discutida y aprobada por la Corporación en las sesiones del 29 y 30 del mes pasado y 1.º del presente Portoviejo, Diciembre 2 de 1898.

MANUEL CEBALLOS.

Jefatura Política del Cantón.— Portoviejo, Diciembre 5 de 1898. Ejecútese y publíquese por bando.

GREGORIO BRIONES.

El Secretario,
L. CH. ARTEAGA.

4

AVISOS.

LICITACION.

Por disposición de la Municipalidad de este Cantón, se rematarán en pública subasta, en los días 17, 19 y 20, los impuestos por 1899, de los ramos siguientes:

1.º Los que se espresan en la Tarifa Municipal.

2.º Los de venta de licores nacional y extranjero.

3.º Los del 25 por ciento del consumo ó introducción de aguardientes del país.

Las propuestas se aceptarán por parroquias, independientes una de otras.—El Secretario Mpal.

SE VAN Á INSCRIBIR LAS SIGUIENTES ESCRITURAS.

Venta: Marcelino Sálto á Miguel Arteaga, de una huerta en el Jobo parroquia de Riochico.

Hipoteca: Gabriel Macías A., al Coronel Zenón Sabando, una casa en la calle Córdo-

va de esta Ciudad de propiedad de su esposa

Venta: María Arteaga viuda de Alava á Juan Alava y esposa, una huerta y semovientes en el Higuero de Picoazá.

Venta: Mercedes Sanchez y dos hijos á Manuel Jesús Moreira, varios lotes de terreno en el Limón de esta parroquia.

Venta: Hermenegildo Rosado á Francisco García, una huerta en el Tilar de la parroquia de Riochico.

Venta: Rosa Avila á Abraham Salvatierra, una huerta entre Mejía é Higuero de Picoazá.

Venta: Fidel Cedeño á Pedro Aleivar, una huerta en San Francisco parroquia de Riochico.

Portoviejo, Diciembre 13 de 1898.
El Escribano, AVILA.

DESPUÉS DE TREINTA DÍAS SE INSCRIBIRÁN LAS SIGUIENTES ESCRITURAS DE COMPRA VENTA.

De Francisco Alvarado á Manuel Zamora, de un terreno en Playa Cedeño de Riochico.

De Melitón Intriago á Jacinto Alava, de una posesión en Miguelillo de Riochico.

De Matías Sanchez á Benjamín Rodríguez, de una posesión en Chirijo de Riochico.

De Carmen Vargas á José Luis Vargas, de la parte hereditaria que tiene en la mortuoria de Josefa Zambrano.

De Manuel García al señor doctor Aparicio Moreno, de un terreno en Santa Cruz de esta parroquia.

De José Bermeo á Ramón Intriago, de un terreno en El Milagro de Junín.

De Agustín Cuzme á José Andrés Basurto, de una posesión en Agua-fria de Junín.

De Manuel Guadamud á Querubín Intriago, de una posesión en El Milagro de Junín.

De Damián Reyes á María Elena Macías, de un terreno en la Bañilla de Riochico.

De José Joaquín Alarcón á favor de los herederos de Francisco Sanchez, de un fundo en los Andaríes de Junín.

De Jacinto Bravo á Zenón Zamora, de un terreno en las Piedras de Junín.

De Matías Sanchez á Manuel Vega, de un terreno En Coronado de Riochico.

De Rufino Tuarez á José E. Sanchez, de un terreno en El Milagro de Picoazá.

De Benjamín Pinoargote á Primitivo Parraga, de un terreno en Mochal de Riochico.

De Juan B. Intriago á José Israel Alvarado, de una casa y terreno en la Balsita de Riochico.

Portoviejo, Diciembre 10 de 1898.
El Escribano, MOLINA.

Imprenta de Antonio Segovia.